

SECRETARIA. SEÑOR JUEZ.- Informo a usted que se venció el traslado del recurso de reposición. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 19 de enero 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Rad. N° 700013103004201800053-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por JOSE DEL CARMEN RAMIREZ TRILLOS, a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 27 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, el despacho decidió declarar no probada las excepciones previas propuestas por el demandado JOSE DEL C. RAMIREZ TRILLOS.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Que el artículo 4 de la Ley 54 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, establece taxativamente los medios probatorios para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y consagra solamente los tres siguientes:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Que la señora MARIA FRANCISCA BOLAÑO SALGADO, a no probar mediante alguno de los medios que consagra el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que existió unión marital de hecho entre ella y el fallecido JOSE DEL CARMEN BONILLA, debe ser excluida como parte demandante en el presente proceso.

Que en cuanto a la excepción previa de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, tampoco le asiste razón al despacho al denegar esta excepción, por cuanto el artículo 61 del CGP, al consagrar la figura del litisconsorcio necesario, lo condiciona a los siguientes presupuestos:

Que exista un proceso que verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, bien sea por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme.

Que no sea posible decidir el proceso sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Que en el presente caso, se cumplen los dos presupuestos procesales, porque:

a) No cabe duda que el presente proceso versa sobre un hecho jurídico como es la muerte accidental del señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, que relaciona al señor JOSE DEL C. RAMIREZ TRILLOS, a la ORGANIZACIÓN HENRY ACERO ROMERO S.A.S., empresa con la cual trabajaba como ayudante de obra para el mes de diciembre de 2017, arreglando una de las vías del Municipio de Tolú, Sucre, también a la SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S empresa que suscribió con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", ejecutora de la obra en la que trabajaba el fallecido JOSE DEL CARMEN BONILLA, y quien murió en ejercicio de sus labores.

b) En el presente proceso se propusieron las excepciones de mérito y entre ellas la denominada: “CULPA DE UN TERCERO”, donde se le endilgan solidariamente la responsabilidad civil extracontractual a las empresas ORGANIZACIÓN HENRY ACERO ROMERO S.A.S., y la SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S empresa que suscribió contrato de concesión con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por la muerte del señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, y sin la comparecencia de tales personas jurídicas, no es posible resolver uniformemente de fondo el presente asunto.

Que en virtud de la solidaridad de las obligaciones demandadas, y de las alegadas por medio de las excepciones, los efectos de la misma es que las condenas que se profieran deban ser uniformes para todos los llamados a responder, puesto que de lo contrario, existirían condenas por obligaciones conjuntas o divisibles (personalizadas), lo cual no es posible en esta clase de procesos por la congruencia que debe existir en la sentencia sobre lo pedido en las pretensiones de la demanda y lo sentenciado por el juzgado de conformidad con lo estipulado en el artículo 281 del C.G.P..

Que tratándose de responsabilidad civil extracontractual por daños cometidos por dos o más personas, el artículo 2344 del Código Civil, contempla lo siguiente:

“ Art. 2344: Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”.

3 ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Que en la demanda, en el acápite testimonial se recaudó las declaraciones de SILFREDO COLON BONILLA, CRISTINA COLON BONILLA, JOSE RAFAEL MONTERROZA Y CARMEN CECILIA PABLO ESCOBAR, quienes declararan sobre la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros permanentes entre la Señora MARIA FRANCISCA BOLAÑO SALGADO y el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA.

Que con la demanda se anexaron dos declaraciones extra proceso rendidas por los Señores ALCIDES CAMPO TOUS Y FRANCISCO HERAZO ZUÑIGA ante la Notario Público en la que dan cuenta que entre la Señora MARIA FRANCISCA BOLAÑO SALGADO y el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA existió una Unión Marital de Hecho entre Compañeros permanentes.

4 CONSIDERACIONES

La unión marital de hecho, es una institución que se da entre compañeros permanentes y para ello sólo se necesita el acuerdo de voluntades de convivir o cohabitar juntos bajo el mismo techo.

La unión marital de hecho, se establece sin ningún tipo de solemnidades y una vez formada las partes contraen derechos y obligaciones, y como quiera que ésta no es solemne, sino que es informal, las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad que la iniciaron.

El artículo 4 de la Ley 54 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, establece que la unión marital de hecho se puede probar mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y uno de esos medios, es la prueba testimonial.

En el plenario, reposa declaraciones de terceros, como prueba sumaria que la señora MARIA FRANCISCA BOLAÑO SALGADO y el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, existió una Unión Marital de Hecho.

La Sentencia C-131/18 sobre el particular dijo: *“Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante Sentencia T-247 de 2016[44] precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.*

18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, *se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros[45].”* (Negritillas fuera del texto original).

En esta sentencia de constitucionalidad, la Corte precisa sobre la libertad probatoria existente cuando se trata de probar la unión marital de hecho entre concubinos, posición con la cual, además de estar obligado, comparte completamente el despacho, siendo argumento suficiente para mantener la decisión impugnada.

Con respecto a la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, el despacho consideró que no se está frente a un litisconsorcio necesario, toda vez que dentro del presente proceso se puede decidir válidamente de fondo con los sujetos procesales intervinientes, y que, cada uno de ellos será responsable de acuerdo con lo que se le logre probar.

Finca el recurrente su impugnación en el argumento de la existencia de solidaridad que pueda existir entre los demandados y las personas llamadas a integrar el litisconsorcio; pero existe una gran diferencia entre solidaridad y litisconsorcio necesario, puede existir uno sin el otro; en este último, se hace obligada la vinculación de todas aquellas personas que tomaron parte en el acto o por disposición legal, haciendo que el juez no pueda tomar válidamente una decisión sin su comparecencia, no sucede así con la solidaridad, en la cual la persona puede responder si es

vinculado al proceso, pero que no por eso hace obligatoria su concurrencia al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar y no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, que declaró no probada las excepciones previas propuestas por el demandado JOSE DEL C. RAMIREZ TRILLOS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez

M.G.M.